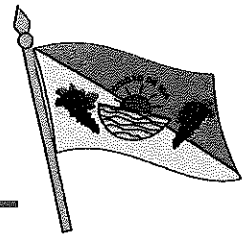




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 396 -2024-AMPI

ICA, 08 JUL 2024

VISTO: Informe Legal N° 379-2024-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 801-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1936-2024-ALVOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1859-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 7691-23, Solicitud de Ampliación de alegación con Registro N° 7900-23, Recurso de Apelación con Registro N° 6738-24, Informe Legal N° 4118-2024-ALVMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 0869-2024-GTTSV-MPI, Y;



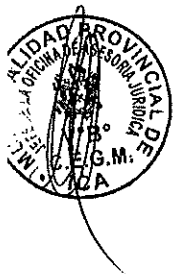
CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a la Ley;



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

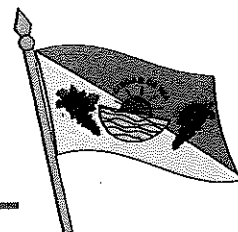


Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

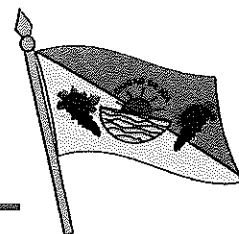
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

Que, del Sistema Informático de denuncias policiales, se tiene el Acta de Intervención policial N° 373, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA, SIENDO LAS 03:50 HORAS DEL DIA 13AGOSTO2023 EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DE LA UU.MM. DE PLACA DE RODAJE PL-15330 EN COMPAÑÍA DEL S2 PNP CURE YLLACONCE JEANCARLOS COMO CONDUCTOR, SE RECEPCIONÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE CLASE BASE INDICANDO QUE NOS TRASLADÁRAMOS A LA C.P.S. REF. FRONTIS DEL MINISTERIO PÚBLICO A RAZÓN DE QUE SE HABRÍA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MOTIVO POR LO CUAL ANTE LO EXPUESTO NOS TRASLADAMOS AL LUGAR A VERIFICAR DICHA INFORMACIÓN. PRESENTES EN EL LUGAR (REF. ENTRADA HACIA LA RESIDENCIAL SAN CARLOS ADYACENTE DE LA PANAMERICANA) SE OBSERVA LA UT1 DE PLACA DE RODAJE DTY-138 QUIEN ERA CONDUcido POR LA PERSONA DE TIPISMANA TENORIO NILTON RENÉ (47), NATURAL DE ICA, ESTADO CIVIL CASADO, GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, OCUPACIÓN FOTOGRAFO,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

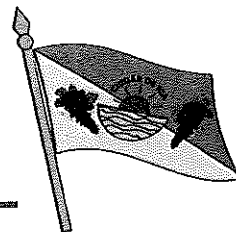


IDENTIFICADO CON DNI N 22196293, DOMICILIADO EN URB. CASUARINAS 5TA ETAPA H50 CELULAR 9820 75368, SE ENCUENTRA ESTACIONADO CON DIRECCIÓN DE SUR A NORTE EN EL LADO DEL ARCÉN DE LA VIA DONDE SE APRECIA QUE PRESENTA UNA ABOLLADURA EN EL LADO LATERAL DERECHO, CON PUERTA ANTERIOR Y POSTERIOR ROTOS, VENTANA ANTERIOR Y POSTERIOR ROTOS, PARABRISAS LADO ANTERIOR ROTO, PARABRISAS LADO POSTERIOR ROTO, FARO LATERAL DERECHO ROTO, PARACHOQUES LADO ANTERIOR ROTO, ASIMISMO SE OBSERVA EL UT2 DE PLACA DE RODAJE DE REMOLCADOR AFY-791 Y REMOLQUE AXS-976 QUIEN ERA CONDUCTIDO POR LA PERSONA DE VALLEJOS VILLALOBOS DERMALI(29), NATURAL DE CAJAMARCA, SOLTERO, OCUPACIÓN CONDUCTOR DE TRÁILER, IDENTIFICADO CON DNI N° 71198059, DOMICILIADO CALLE CESAR VALLEJO MZ 11 LOTE 20, CON CELULAR N° 961680179, SE ENCA ENTRA ESTACIONADO CON DIRECCIÓN DE NORTE A SUR EN EL LADO DEL CARRIL DERECHO DE LA VIA, DONDE SE APRECIA TAMBIÉN QUE EL PARACHOQUES SE ENCUENTRA EN EL PISO, ASIMISMO EL CONDUCTOR DE LA UT1 TIPISMANA TENORIO NILTON RENE DEBIDO A LOS VISIBLES GOLPES QUE SE PUDO OBSERVAR DEBIDO AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUE TRASLADADO HACIA EL HOSPITAL REGIONAL DE ICA EN LA UU.MM. DE PLACA DE RODAJE KN-16345 SIENDO EL CONDUCTOR EL S3 PNP CAICO DONAYRE ALEXI Y OPERADOR S3 PNP VARGAS CHOQUE LUIS ÁNGEL EN DICHO NOSOCOMIO FUE DIAGNOSTICADO POLICONTUSO POR SUCESO DE TRÁNSITO CONTUSION CABEZA TRAUMATISMO EN CÉFALO CRANEAL LEVE DR. CIRUJANO QUE DIAGNOSTICA ARCOS MORÓN PEDRO QUEDANDO EN OBSERVACIÓN, ASIMISMO, SE LE REALIZÓ DOSAJE ETILICO AL CONDUCTOR DE LA UT1 CON OFICIO N. 3698-2023-COMASGEN-PNP.FP-ICA/DIVOPUS-CIA-SIAT CON RESULTADO POSITIVO DE LA MISMA MANERA SE LE REALIZÓ DOSAJE ETILICO AL CONDUCTOR DE LA UT2 CON OFICIO N. 3697-2023-COMASGEN-PNP-FP-ICA/DIVOPUS-CIA-SIAT CON RESULTADO NEGATIVO EN MISMO SENTIDO EL CONDUCTOR DE LA UT1 QUEDA EN CALIDAD DE DETENIDO POR ENCONTRARSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN EN LA MODALIDAD DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDA PUESTO A DISPOSICIÓN A LA SECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA CIA ICA CABE MENCIONAR QUE LA UT2 QUEDA EN CALIDAD DE CUSTODIA A CARGO DEL S3 PNP SALCEDO SARAVIA LUIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR MOTIVO DE QUE ESTA NO SE PUEDE TRASLADAR DICHO VEHÍCULO A RAZÓN DE QUE ESTA DERRAMANDO ACEITE; ES TODO LO QUE SE DA CUENTA A LA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SUPERIORIDAD PARA LOS FINES PERTINENTE. SIENDO LAS 06:15 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 244117 de fecha 13 de agosto del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22146293, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" (Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-000667, "0.61 – cero gramos sesenta y seis y uno centigramos de alcohol por litro de sangre – positivo) ; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° D7Y138; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 18 de agosto del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 7691-2023-GTTSV;

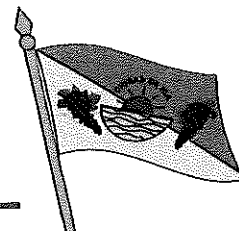
Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 244117, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC y la Ley N° 27444, en referencia a la afectación del artículo 10° y su artículo 14°;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



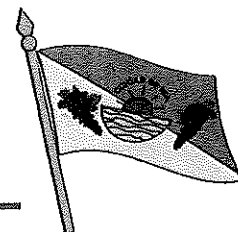
Que, con Informe Final de Instrucción N° 801-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 11 de marzo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud presentada por el infractor TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22196293, con respecto a la PIT N° 244117 de fecha 13/08/2023 con Código M-01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22196293 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M-01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° D7Y-138;

Del Informe Final de Instrucción mencionada línea arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 18/08/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Asimismo, se desprende que el día 16/08/2023 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° D7Y-138, y en su descargo indica que a la altura de las intersecciones con la Panamericana Sur (ref. al Ministerio Publico), su persona fue víctima de un accidente de tránsito donde un vehículo remolcador quien circulaba en sentido Norte a Sur lo impacta ocasionándole daños materiales lesiones a su persona. Asimismo, indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPUSO LA PAPELETA NO PERTENECE A LA UNIDAD DE TRANSITO Y NO FUE QUIEN LO INTERVINO, Y; SE HA EFECTUADO UN MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN LO QUE RESPECTA AL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INFRACCION NO CIÑEANDOSE A LO DISPUESTO EN LOS INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01, 585-2022-MTC/18.01 Y 700-2023-MTC/18.01; asimismo, adjunta: 1) copia de DNI, 2) copia de la PIT N° 244117, 3) copia del acta de intervención policial del 13/08/2023 y, 4) copia del acta de aplicación del principio de oportunidad del 13/08/2023;

Que, con Informe Legal N° 1936-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor TIPISMANA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22196293, con respecto a la PIT N° 244117, con Código de Infracción M.01 de fecha 13/08/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, al infractor Sr. TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22196293, por la comisión de la infracción de código M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° D7Y-13B, en virtud de los considerandos precedentes;

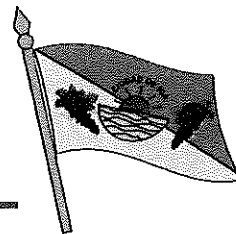
Que, se toma en cuenta que se establece en el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



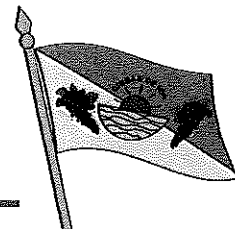
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 18 de agosto del 2023, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 244117, es de considerarse, que existen un error en la "hora", el Acta de intervención policial, se considera, como fecha y hora del evento su citado, el "13AGOSTO2023" "14:00", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención N° 373 impresa del sistema informático de denuncias policiales, en donde se puede apreciar, que la PIT antes mencionada, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 13/08/2023 en "horas 14:00 Hrs", y de la fecha y hora del hecho su citado, siendo esta 13/08/2023 en horas "03:50 Hrs", y aun de considerarse, subsanado el error material, al acta de intervención policial, la PIT N° 244117, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción", "datos del testigo", "firma del testigo",



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Prueba del testigo", es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito);

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005496 de fecha 12 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 1859-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

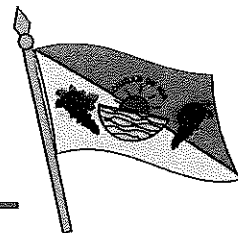
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con Resolución de Gerencia N° 1859-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, con respecto a la PIT N° 244117, con Código de Infracción M.01, de fecha 13/08/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, al infractor Sr. TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22196293, por la comisión de la infracción de código M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° D7Y-138 en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;



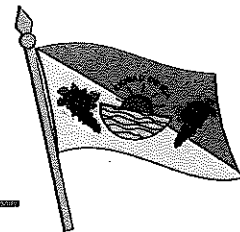
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;



Que, el Sr. TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 244117 de fecha 13 de agosto del 2023, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 6738-24 de fecha 03 de mayo del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 1859-2024-GTTSV-MPI emitida el 19 de marzo del 2024 y **por notificada el 12 de abril del 2024**, solicita que en el ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°: 1859-2024-GTTSV-MPI: de fecha 19/03/2024, a efectos que se declare NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO;



Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho:

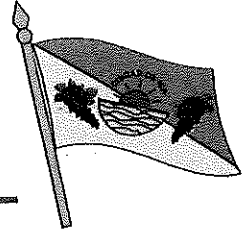
RESPECTO AL ORIGEN DE LA PIT N°244117

Que, con fecha 13 de agosto del 2023, siendo 03:50hrs, me encontraba circulando por la Calle San Carlos en sentido de Este a Oeste a bordo de mi vehículo de placa de rodaje N°D7Y-138, y es el caso que al llegar a la altura de la intersección con la Carretera Panamericana Sur (ref. frente al ministerio público), mi persona fue víctima de un accidente de tránsito, donde un vehículo remolcador quien circulaba en sentido de Norte a Sur me impacta ocasionándome daños materiales (vehículo) y lesiones a mi persona; por lo que llega un vehículo policial (patrullero) de placa de rodaje N°PL-15330, con los policías S2 PNP CURE YLLACONCE JEAN CARLOS Y S3 YAIR MARLO LANDEO ESCALANTE, quienes son los efectivos policiales que intervienen en el accidente de tránsito; luego me llevan a la comisaria de Ica, quienes me ponen a disposición de otra persona de nombre S.O. PNP. AYQUIPA MAMANI YOEL, quien después de realizar unas diligencias preliminares, en horas de la tarde 14:00 después de recibir el Dosaje etílico de parte de la Sanidad de Ica, me impone el policía la papeleta N°244117, en el interior de la Comisaria de Ica; siendo el efectivo policial quién no intervino el accidente de tránsito y tampoco constató la falta que está conduciendo mi vehículo, conforme al acta de intervención policial, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art. 327 del Reglamento Nacional de Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito Que, el Reglamento Nacional de Tránsito establece:

"Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

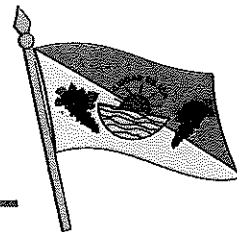
Que, mediante Carta de Respuesta de fecha 20 de abril del 2024, el Comisario de la Comisaria PNP Ica, informa que el S2 PNP CURE YLLACONCE JEAN CARLOS Y S3 YAIR MARLO LANDEO ESCALANTE; no prestaron servicios en la comisaria PNP Ica, el día 13 de agosto del 2023; por lo que la intervención policial efectuada deviene en nula; por no cumplirse con lo establecido en el art. 327 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, el Informe Final de Instrucción N°801-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 11 de marzo del 2024; en su punto 3.6 señala: "3.6 Que, el administrado indica que el efectivo policial AQUIMA MAMANI YOEL, identificado con CIP N°32134743 de la Comisaria PNP Ica SIAT, no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pertenece a la Unidad de Transito: sin embargo adjunta la Carta N°82-2023-COMASGEN PNP/FPICA-SEC.OFAD.URH, de fecha 21 de agosto del 2023. que el efectivo en mención se encuentra en la sección de investigación de accidentes de tránsito y desempeña el cargo de investigador, por lo que no resultaría un documento idóneo y objetivo que demuestre sus afirmaciones, habiendo actuado el citado policía conforme los alcances del artículo 7 literal d) de TUO del Retran extremo que debe de ser amparado. A lo seguido en cuanto a los efectivos policiales que efectuaron la intervención policial según ACTA DE INTERVENCION POLICIAL del 13/08/2023, como es de notorio estos efectivos pertenecen a un área ajena (patrullaje y emergencias) a la sección de control de tránsito, no estando facultados a suscribir papeletas de Infracción, como si lo estuvo el policía AQUIMA"



Quedando evidenciado que el mismo Sub Gerente de Transporte y Transito en su punto 3.6 del Informe Final de Instrucción reconoce que los efectivos que intervinieron (al momento de que sucedieron los hechos) no están facultados a suscribir papeletas; confirmandose lo alegado: Demostrándose que mi persona firmó la papeleta en el interior de la Comisaria de Ica, a hora 14:00pm de fecha 13/08/2023, lo cual demuestro con la papeleta de infracción N°244117. Suscribiendo dicha papeleta S.O. PNP. AYQUIPA MAMANI YOEL personal que no intervino cuando sucedieron los hechos, infringiéndose lo señalo en el reglamento en el lugar, hora y fecha de la Intervención policial, cumpliéndose otra vulneración al debido procedimiento de la imposición de la papeleta de Infracción al Transito;

Respecto a los vicios detectados en el procedimiento administrativo sancionador

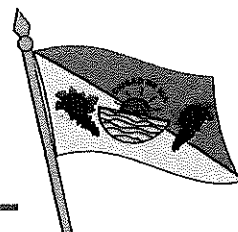


Que, el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 255 respecto al procedimiento sancionador señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció a infracción, de ser el caso".

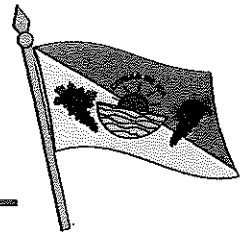
Evidenciándose, que no se ha actuado conforme lo establece el citado artículo debido a que se ha notificado junto el Informe Final y la Resolución de Sanción conforme se evidencia en la cedula de notificación N°005496; que obra en el expediente;

Asimismo se advierte, que existe una vulneración al artículo IV principios del procedimiento administrativo quien en su numeral 1.2 establece "Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



Que, el acto contenido en la emisión de la Resolución de Gerencia N°1859-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2024; no reúne los requisitos de validez de los actos administrativos como el que establece en su numeral 5 "Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"



Por lo que el procedimiento que dio origen a que se emita la Resolución de Gerencia N°1859-2024-GTTSV-MPI, se encuentra inmerso dentro lo establecido en el numeral 1 artículo 10 causal de nulidad; que establece "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", así como lo establecido en su numeral 2;

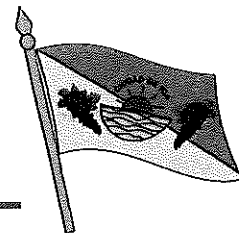
Que la cédula de notificación N°005496 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad no reúne los requisitos establecidos en el artículo 255 del TUO inciso 5 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que no se me ha notificado junto la Resolución de Gerencia N°1859 e Informe Final de Instrucción N°801 deviniendo en nulo el procedimiento efectuado; debiéndose declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1859-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2024; y como consecuencia nula la PIT N°244117;



Asimismo, al momento de diligenciar la notificación no se ha cumplido con lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos de acuerdo a lo establecido en su Art 21°, numeral 21.5 que señala "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

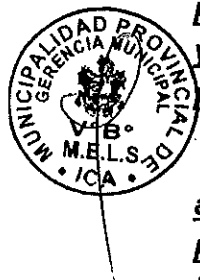


fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 373, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la misma "Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, además de los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;

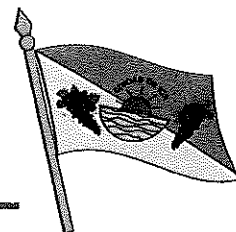
Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, de los anexos adjuntados, del escrito de ampliación de alegación con fecha 25 de agosto del 2023 con registro de expediente N° 7900-23-GTTSV-MPI, posterior a la solicitud de descargo, presentados por el administrado apelante, vino en su oportunidad en ofrecer nuevos medios probatorios en primera instancia, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjuntaron en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, de los cuales, este superior jerárquico hace suyo los mismo, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, se toma en consideración que se tiene el acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

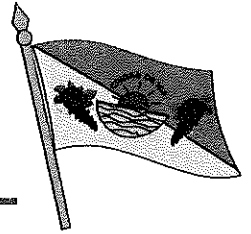


Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 244117, advierte que ésta fue impuesta con fecha 13 de agosto del 2023 y en hora 14:00 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N° 373, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 13 de agosto del 2023, a horas 03:50 (siendo cierto que de la fecha, el día es la misma, y no es menòs cierto que de la hora imputa no son las mismas, debiéndose de haberse consignado la misma hora de la intervención, respetándose los protocolos vigentes en concordancia a la normas del MTC, generándose un vicio, el presente acto; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



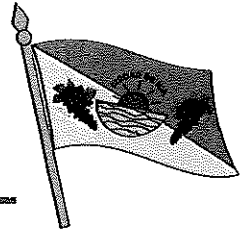
sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la imposición del PIT antes mencionado en el extremo de la hora, no concuerda con el extremo de la hora asignada del Acta de Intervención Policial N° 373, es del 13 de agosto del 2023, a horas 03:50 Hrs, y de la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244117, es del 13 de agosto del 2023 a horas 14:00 Hrs, del acto acontecido; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad a la intervención como es de apreciarse en el Acta de Intervención Policial acotado, deviniéndose consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial N° 373, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con la misma fecha y hora mas no a posterior, a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Que, además de lo antes mencionado es de advertirse, que en autos se aprecia una carta de respuesta por parte del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú – comisaria PNP- Ica, de fecha 20 de abril del 2024, la misma que le da respuesta al administrado solicitante sobre su pedido bajo el sustento jurídico de la Ley de Transparencia., la misma que este superior jerárquico, hace suya, por subsumirse en el caso que nos cita, y trayendo a razón de la causa materia de Proceso Administrativo Sancionador, y en esa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

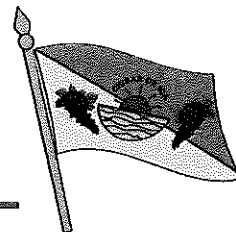


líneas, se tiene que del análisis de las respuesta brinda en su oportunidad al administrado recurrente, se tiene que el efectivo policial PNP AQUIMA MAMANI JOEL con CIP N° 32134193, quien impone la papeleta de infracción al tránsito, al administrado apelante, si presto servicios la Comisaria PNP el día 13 de agosto del 2023, mas no se indica a que unidad policial, perteneció en aquella fecha, a ello nos enfocamos en lo descrito en la PIT antes mencionada, donde el mismo efectivo policial mencionado líneas arriba, que impone la PIT, consigna como su unidad "COM ICA SIAT", siendo esta del "Servicio de Investigación de Tránsito - PNP", pudiendo descartarse, que el efectivo policial en mención NO pertenece a la unidad que se encuentra facultada bajo los parámetros de las normas vigentes, para imponer papeletas de infracción al tránsito, siendo esta la unidad "UTSEVI", "Unidad de Tránsito y Seguridad Vial - PNP", en ese orden de ideas, la PIT N° 244117, datos que se toma en consideración, y es de entender que se afectado el debido procedimiento, afectando y violentando el principio de razonabilidad;

Es oportuno y menester, tener en consideración, desde otro extremo, que en autos se aprecia un Acta de Principio de Oportunidad, llevada a cabo por el Ministerio Público y el administrado infractor, los mismo que guardan, relación con el caso que nos cita, dentro de sus consideraciones previas y términos del acuerdo. En vista de ello se advierte que estaríamos violentando el Principio Ne Bis In Idem que está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139° inciso 3) "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", de la Constitución Política y que en su vertiente procesal, tal principio significa que Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto y así mismo estaríamos infringiendo con el artículo 230 inciso 10° "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie LA IDENTIDAD DEL SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO" de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, y teniendo en cuenta que el non bis in Idem, es una garantía de la seguridad individual, está relacionado al ius puniendi del Estado quienes tienen a su cargo procedimientos sancionadores o procesos., en conclusión el Principio del Non bis in ídem, constituye una garantía constitucional en el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en Sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta dicho principio cuando existen fundamentos diferentes en los casos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conurrencia de pena y sanción administrativa, siempre y cuando exista una relación de sujeción especial.,

Que, por todo lo indicado se concluye que debe de ser atendible el recurso de Apelación planteado, al haberse celebrado la Audiencia del Principio de Oportunidad, y haberse cancelado a favor de la sociedad la suma de seiscientos soles, como reparación civil, disponiéndose la abstención de ejercitar acción penal por conducir en estado etílico, ordenando el Archivo Definitivo, por lo que no se le podría nuevamente volver a sancionar por el mismo hecho administrativamente, al administrado recurrente apelante;

Que, Administrativamente en aplicación del Principio del non bis in idem, al cumplirse con la triple identidad: "SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO en el presente caso", si el mismo hecho ya ha sido objeto de sanción por parte del derecho penal, no puede ser sancionado por el derecho administrativo, bajo los parámetro y la normativa vigente de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incluso prevaleciendo los principios del derecho administrativo;

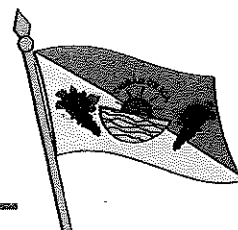
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

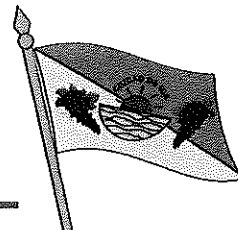
Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

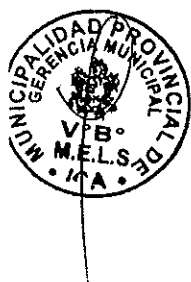


intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

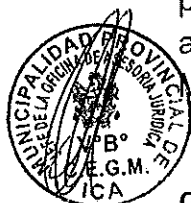


Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;



Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

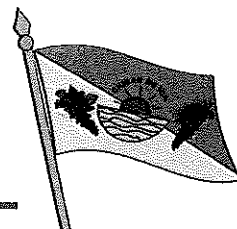
Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el presente Informe Legal N° 379-2024-OAJ-MPI, el mismo que concluye en: 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, contra la Resolución de Gerencia N° 1859-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2024, 2.- DEJAR SIN EFECTO la PIT, N° 244117, de fecha 13 de agosto del 2023, con código de infracción M-01, impuesta a TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22196293, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° D7Y-138, 3.- SE RECOMIENDA DECLARAR agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

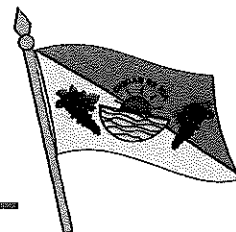
Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **TIPISMANA TENORIO NILTON RENE**, contra la **Resolución de Gerencia N° 1859-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de marzo del 2024** por las consideraciones expuestas.

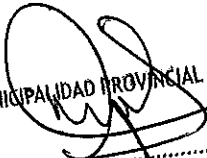
ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la **PIT, N° 244117, de fecha 13 de agosto del 2023**, con código de infracción M-01, impuesta a **TIPISMANA TENORIO NILTON RENE, identificado con DNI N° 22196293**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° D7Y-138.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 396 FECHA: 08 JUL 2024
ENTIDAD: SGH. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 396 de Fecha 08 JUL 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
09 JUL. 2024
HORA: 12:40 FIRMA: _____
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 7180

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
09 JUL. 2024
PASE A Informatica
PARA **TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

